



México, D.F. a 5 de Junio de 2009.

CIRCULAR No. 20/2009

Ref: **IMSS Aclaraciones sobre interpretaciones al Decreto relativo a disposiciones de la Cuenta Individual de los Trabajadores.**

A Clientes de este Despacho:

El pasado 26 de mayo, mediante nuestra Circular 19/2009, informamos sobre la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto del Ejecutivo Federal por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, fundamentalmente en materia de disposición de recursos de la Cuenta Individual por parte de los trabajadores.

En los días siguientes a la publicación del mencionado Decreto, se dieron a conocer en diferentes medios impresos de circulación nacional, comentarios atribuidos a diversos consultores en materia de seguridad social, en el sentido de que, al hacer uso de parte de sus recursos en las Cuentas Individuales, los trabajadores están llevando a cabo una elección anticipada del retiro al amparo **de la Ley del Seguro Social de 1997.**

Al respecto, estimamos necesario dar a conocer nuestra posición sobre tal interpretación de las recientes reformas en esta materia, basados en los siguientes puntos:

1. La Ley del Seguro Social, vigente desde el 1º de julio de 1997, establece un esquema de pensiones basado en la capitalización individual de los recursos que financiarán tales prestaciones, en lugar del sistema de reparto que caracteriza el esquema de pensiones de **la Ley de 1973.**
2. El artículo Tercero Transitorio de la referida **Ley de 1997** establece que *"Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."*
3. Complementariamente, el artículo Cuarto Transitorio de la misma Ley establece que *" Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga."*
4. Por otra parte, la misma Ley, en su artículo 191¹, precisa el derecho que tienen los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral, de retirar parte de los recursos de su Cuenta Individual, - específicamente de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez -, en las cantidades y con las condiciones que el mismo numeral precisa.
5. Adicionalmente, de la lectura integral de la Ley del Seguro Social de 1997, se confirma que no existe disposición alguna en su texto que ligue ambos derechos o que determine que el ejercicio de uno de ellos; - en este caso, la disposición parcial de los recursos de la Cuenta Individual -, constituya de manera tácita el ejercicio de la opción

¹ Texto anterior a la Reforma del 26 de mayo de 2009:

"Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuarenta y sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente."



relativa al esquema de pensiones al cual podrán acogerse los trabajadores que hubieran cotizado al amparo de ambas leyes.

6. Por último, al analizar con detalle las modificaciones contenidas en la reciente Reforma, - en lo tocante a este punto -, es evidente que sólo se contemplan ajustes en las condiciones y montos de los retiros que podrán efectuar los trabajadores, sin mencionar nunca que tales retiros constituyan, a partir de tales reformas, una forma de elección anticipada del régimen de pensiones por el podrán optar los trabajadores que hubieren cotizado al amparo de los dos leyes, al cumplir los términos legales.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la interpretación que han hecho algunos especialistas en el sentido de que el retiro por desempleo, contenido en la fracción II reformada del artículo 191², es una elección anticipada del régimen de pensiones, carece totalmente de fundamento o sustento legal.

Reciban un cordial saludo.

Javier Patiño Rodríguez.

² **Texto reformado el 26 de mayo de 2009:**

“**Artículo 191.** Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

- a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o
- b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.”